



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 427/2009

(Sección 1ª)

La Laguna, a 2 de septiembre de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado de oficio por Diligencia remitida por la Policía Local del Ilustre Ayuntamiento de la Aldea de San Nicolás, por daños ocasionados en el vehículo propiedad de N.M.C.P., como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 400/2009 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado de oficio por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e), de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. Está legitimado para reclamarla el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. En lo que respecta al hecho lesivo, se produjo de la manera siguiente:

El 7 de octubre de 2008, mientras la afectada circulaba con su vehículo por la GC-200, en dirección a la Aldea de San Nicolás, entre la subida a Tirma y la vuelta conocida como "El Jabón", sufrió un accidente al colisionar con un piedra situada sobre la calzada, que no pudo evitar, lo que le causó desperfectos por valor de 4.148,10 euros, cuya completa indemnización se solicita.

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

4. En este supuesto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la normativa reguladora del servicio público de referencia.

II

1. El procedimiento se inició mediante un Decreto emitido el 28 de noviembre de 2008; posteriormente, el 2 de junio de 2009, se formuló la correspondiente Propuesta de Resolución, habiendo vencido el plazo resolutorio tiempo atrás.

Por lo que respecta a su tramitación, la misma se llevó a cabo correctamente, sin practicarse trámite probatorio en particular, puesto que, pese a serle advertido pertinentemente al respecto por la Administración, al notificársele el inicio del procedimiento, la reclamante no propuso la práctica de prueba alguna.

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños en el vehículo de su titularidad. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo, por ello, la condición de interesada en este procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio público presuntamente causante del daño.

En este caso, el procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación de la afectada al considerar el Instructor que no se ha demostrado la concurrencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado.

2. En este supuesto, no se ha probado la realidad el hecho lesivo, puesto que la Policía Local sólo realizó la inspección ocular de los desperfectos padecidos en el vehículo, que pudieron haberse producido de forma diferente a la narrada por la afectada ante dicha Fuerza policial.

Además, no se ha acreditado la presencia de la referida piedra, cuya presencia no fue constatada ni por la Policía Local ni por el Servicio.

Por lo tanto, se estima que no se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido por la reclamante.

3. Por último, la Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación de la afectada, es adecuada a Derecho por las razones expresadas anteriormente.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución examinada se ajusta al Ordenamiento Jurídico.